



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 034

( 26 MAR 2021 )

*“Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 513”*

**La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 242 del 11 de marzo de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. 32486 del 29 de octubre de 2019, la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.240.289-5, solicitó la sustracción definitiva de 32,1 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Desarrollo, construcción y operación de (3) pequeñas centrales a filo de agua de la Central Hidroeléctrica Tatamá (PCH Tatamá)”*, en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda.

Que, mediante el **Auto No.107 del 01 de junio de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio apertura al expediente **SRF 513** y ordenó dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1098 del 27 de noviembre de 2020** *“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva en un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 513”* que, entre otros aspectos, dispuso:

*“Artículo 1.- NEGAR la solicitud de sustracción definitiva de 32.1 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto “Desarrollo, construcción y operación de (3) pequeñas centrales a filo de agua de la Central Hidroeléctrica Tatamá (PCH Tatamá)”, ubicado en jurisdicción de la zona rural del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

*"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 513"*

Que la Resolución 1098 de 2020 fue notificada por medios electrónicos el día 09 de diciembre de 2020, a través de los correos [proyectos@universalstream.com.co](mailto:proyectos@universalstream.com.co) y [margi.auxiliar@universalstream.com.co](mailto:margi.auxiliar@universalstream.com.co), en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>.

Que, el día 21 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico [servicioalciudadano@minambiente.gov.co](mailto:servicioalciudadano@minambiente.gov.co), la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.** allegó, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un escrito de reposición en contra de la Resolución 1098 de 2020, a través del cual solicita:

*"Que se ejecute visita sobre el área objeto de la solicitud de sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico."*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible asignó al escrito de reposición presentado por la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, el radicado No. 42851 del 22 de diciembre de 2020.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### ***Competencia de la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos***

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales<sup>2</sup>.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales<sup>3</sup>.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 1526 de 2012, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar las decisiones respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales,

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, *"Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias."*

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 38 del Decreto Ley 3570 de 2011, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas por este mismo decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 513"*

**"Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Que, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

### **De los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas**

Que, según lo ha reconocido la jurisprudencia, el objetivo de la prueba es soportar las pretensiones o razones de la defensa<sup>6</sup>, por lo cual debe ostentar tres atributos fundamentales: i) pertinencia, ii) conducencia y iii) utilidad.

Que la **pertinencia** de la prueba se basa en el estudio de la relación entre los hechos de la prueba con los hechos del proceso<sup>7</sup> y hace alusión a la relación del medio de convicción y el objetivo del proceso, de forma que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernen al debate, pues de lo contrario se constituirían en medios impertinentes que nada aportan a la situación en discusión y que buscan probar hechos inocuos respecto de los fines perseguidos en el trámite administrativo<sup>8</sup>. Frente a este atributo, señala el Consejo de Estado que 'Como lo ha explicado la doctrina de antaño "se entiende por prueba pertinente, la relativa a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio... [por lo que resulta] impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aún demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto"<sup>9</sup>'. Para determinar la pertinencia, se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar<sup>10</sup>.

Que, en segundo lugar, la **conducencia** hace referencia a la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar el hecho que se pretende<sup>11</sup>, es decir que el medio probatorio

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2015. Sentencia con referencia radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Consejera Ponente: Adelaida Atuesta Colmenares

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-28-000-2018-00124-00 (2018-00094-00 Y 2018-00097-00). Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2015. Sentencia con referencia radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Consejera Ponente: Adelaida Atuesta Colmenares

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-28-000-2018-00124-00 (2018-00094-00 Y 2018-00097-00). Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Bogotá D.C., 12 de abril de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-24-000-2011-00443-00. Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-28-000-2018-00124-00 (2018-00094-00 y 2018-00097-00). Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

*"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 513"*

incluidas las establecidas por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 242 del 11 de marzo de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la funcionaria **CARMEN LUCÍA SÁNCHEZ AVELLANEDA**.

***De los recursos de reposición presentados oportunamente en contra de actos administrativos definitivos***

Que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por regla general, en contra de los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, adicione o revoque. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros.

Que el artículo 76 de la mencionada ley prevé que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que dentro de los requisitos que deben reunir los recursos presentados en contra de actos administrativos se encuentran los siguientes: i) interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; ii) sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; iii) solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; y iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.<sup>5</sup>

Que, los recursos presentados con el lleno de requisitos deben ser tramitados en los términos previstos por el artículo 79 de la ley en comento, citado a continuación:

***"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.***

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."*

Que, adicionalmente, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

<sup>4</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>5</sup> Artículo 77, Ley 1437 de 2011

*"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 513"*

sea adecuado<sup>12</sup>.

Que finalmente, la **utilidad** hace referencia a que el hecho que pretende demostrarse con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y a que las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley<sup>13</sup>. Para determinarla, debe revisarse que el medio probatorio no sea manifiestamente superflua o que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba<sup>14</sup>.

Que, con fundamento en lo anterior, corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluar la pertinencia, conducencia y utilidad de practicar las pruebas solicitadas por la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, a través del radicado No. 42851 de 2020.

***Del recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución 1098 del 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico.***

Que, considerando que el término para la presentación de recursos es de diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación, el plazo para la interposición de recursos en contra de la Resolución 1098 del 27 de noviembre de 2020 finalizaba el día **23 de diciembre de 2020**.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y que la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.** allegó el escrito de reposición el día 22 de diciembre de 2020 a través del radicado No. 42851, esta Dirección concluye que se dio cumplimiento a la condición de presentarse dentro del plazo legal.

Que, teniendo en cuenta que el recurso de reposición presentado por la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.** cumple los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como son sustentar los motivos de inconformidad, indicar el nombre y la dirección del recurrente, solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer e interponerse dentro del plazo legal, corresponde a esta Cartera Ministerial darle el respectivo trámite, en los términos previstos por el artículo 79 de la ley en comento.

Que, entre otros motivos, la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.** fundamenta su recurso de reposición argumentando que las reservas forestales no cuentan con un régimen de protección que impida el desarrollo de actividades de interés general; que la Resolución 1098 de 2020 no da cumplimiento al principio de legalidad y se encuentra viciada por falsa motivación; que el proyecto que motivó la solicitud satisface el interés general y tendrá un impacto mínimo en el área a sustraer; y que el área tiene una extensión reducida.

Que, con fundamento en lo anterior, la mencionada sociedad solicitó a esta Cartera Ministerial revocar la Resolución 1098 de 2020 y aprobar la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Desarrollo, construcción y operación de (3) pequeñas centrales a filo de agua de la Central Hidroeléctrica Tatamá (PCH Tatamá)"*, en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 06 de junio de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-28-000-2018-00081-00. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 06 de junio de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-28-000-2018-00081-00. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Bogotá D.C., 12 de abril de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-24-000-2011-00443-00. Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez

*"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 513"*

**Análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas por la sociedad UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P., en el marco del recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución 1098 de 2020**

Que, a través del escrito de reposición con radicado No. 42851 de 2020, la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.** solicitó la práctica de la siguiente prueba:

*"Que se ejecute visita sobre el área objeto de la solicitud de sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico."*

Que, en mérito de lo anterior, esta Dirección procederá a analizar los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad de la práctica de una visita técnica al área solicitada en sustracción definitiva, así:

1. *Pertinencia:* La práctica de una visita técnica a las áreas solicitadas en sustracción guarda relación con el objeto del trámite administrativo del que conoce la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, cuyo objetivo es determinar si la exclusión de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico perjudicará o no su función protectora.

La recopilación de nuevos elementos técnicos para aclarar, modificar, adicionar, revocar o confirmar la decisión adoptada a través de la Resolución 1098 de 2020, versan sobre hechos que conciernen al debate.

2. *Conducencia:* La práctica de una visita técnica a las áreas solicitadas en sustracción se encuentra provista de capacidad legal para demostrar los hechos que pretende el recurrente.
3. *Utilidad:* Los hechos que se pretenden no se encuentran demostrados a través de pruebas semejantes, toda vez que dentro de la evaluación a la solicitud de sustracción no han sido practicadas otras visitas técnicas por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, teniendo en cuenta que la práctica de la visita técnica solicitada reúne los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente ordenarla.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

**DISPONE**

**Artículo 1.- Decretar**, por solicitud de la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 900.240.289-5, la práctica de una visita técnica al área cuya sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, fue negada por medio del artículo 1º de la Resolución 1098 del 27 de noviembre de 2020.

**Artículo 2.** La duración del periodo probatorio será de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**Artículo 3.- Notificar** el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 900.240.289-5, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las*

*"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 513"*

*autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica".*

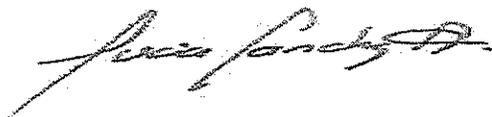
De acuerdo con la información que obra en el expediente SRF 513, la dirección física de la sociedad es la Carrera 16 Bis No. 9 – 50 de la ciudad de Pereira (Risaralda), y el correo electrónico [margi.auxiliar@universalstream.com.co](mailto:margi.auxiliar@universalstream.com.co)

**Artículo 4.- Ordenar** la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en contra del presente acto administrativo no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 26 MAR 2021



**CARMEN LUCÍA SÁNCHEZ AVELLANEDA**

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada DBBSE  
**Revisó:** Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador GGIBRF  
**Expediente:** SRF 513  
**Auto:** "Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 513"  
**Solicitante:** UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.  
**Proyecto:** "Desarrollo, construcción y operación de (3) pequeñas centrales a filo de agua de la Central Hidroeléctrica Tatamá (PCH Tatamá)"